



NPR	14-19
Fecha sentencia	29 de marzo de 2022
Materia	Principios de lealtad con el cliente y respeto por su autonomía, empeño y calificación profesional. Deberes de renuncia al encargo profesional, de correcto servicio profesional, empeño y eficacia en la litigación y límites a la disponibilidad de los derechos del cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	3°, 4°, 19° 25°, 99° letra b) y 100° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.



FALLO ING/NPR 14-19

Vistos y considerando:

Primero: Que, mediante resolución dictada por la Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Chile con fecha 14 de mayo de 2021, se tuvo por deducida dentro de plazo la formulación de cargos interpuesta por el abogado instructor del Colegio de Abogados de Chile, don Sebastian Rivas, en reclamo presentado con fecha 23 de enero de 2019, ING/NPR 14-19, cuyo Reclamante es doña [REDACTED] en contra del abogado colegiado, don [REDACTED] número de registro [REDACTED], por infracciones a los artículos 4, 25 y 99 letra b), todos del Código de Ética Profesional.

Segundo: Que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., con fecha 7 de marzo de 2022, se efectuó audiencia pública de designación de los miembros del Tribunal de Ética en ingreso NPR 14-19, siendo designados para el conocimiento de la causa, como jueces titulares el consejero Enrique Navarro Beltrán y los abogados colegiados señora María Gabriela Zúñiga Calderón y señor Luis Hernández Olmedo. Asimismo, se designaron como jueces suplentes a los abogados colegiados, señora Paulina López Gallardo, señor Nicolás Tagle Swett y señor Miguel Schürmann Opazo.

Tercero: Que, con fecha 29 de marzo de 2022, se realizó la audiencia pública de juicio oral en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. El Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo integrado por el Consejero señor Enrique Navarro Beltrán, y los abogados colegiados señores Luis Hernández Olmedo y Nicolás Tagle Swett. Asistió a la audiencia el abogado del Reclamado, señor [REDACTED]



█. No asistieron personalmente la Reclamante señora █ y el Reclamado señor █.

Cuarto: Que el abogado instructor sostuvo su solicitud de sancionar al abogado Reclamado con la sanción de censura por escrito por la infracción de los los artículos 4, 25 y 99 letra b), todos del Código de Ética Profesional. El abogado instructor leyó la formulación de cargos, fundamentando su solicitud en que con fecha 10 de julio de 2017, el Reclamado interpuso demanda de constitución de servidumbre en representación de █ representada legalmente por la Sra. █ generándose la causa contenciosa civil █ seguida ante el Juzgado de Letras de Villarrica. En el desempeño del encargo, el Reclamado dio tramitación a la causa consiguiendo que se dictara la sentencia definitiva, sin embargo, ésta rechazó con costas la pretensión del actor, debido que el Reclamado no cumplió con la carga probatoria pertinente, limitándose a rendir exclusivamente prueba documental que resultó insuficiente para acreditar los presupuestos de su acción. Con fecha 26 de octubre de 2018, el Reclamado se alzó contra la resolución deduciendo recurso de casación en la forma y apelación subsidiaria, generando el ingreso rol █ ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco. Posteriormente, con fecha 16 de noviembre de 2018, la Corte declaró admisible el recurso de casación en la forma y con esa misma fecha la Reclamante revocó el patrocinio y poder del Reclamado, designando a un nuevo abogado. Los fundamentos que tuvo a la vista la Reclamante para revocar el patrocinio del Reclamado, fueron: Primero, que no rindió prueba testimonial en la causa pese a haber presentado la correspondiente lista de testigos. Segundo, que no solicitó el apercibimiento respectivo, ante la falta de comparecencia del absolvente de posiciones en la oportunidad procesal correspondiente y, tercero, por no haber concretado la prueba pericial dentro del término probatorio correspondiente. Indicó que las partes acordaron un honorario de \$250.000 por el estudio de títulos de la propiedad denominada █ y un honorario fijo y a todo evento de \$1.500.000 más un honorario variable o por éxito de \$1.500.000, por la demanda de solicitud de servidumbre.



Quinto: Que el abogado del Reclamado ratificó en todas sus partes lo indicado en el escrito de contestación de formulación de cargos de fecha 26 de abril de 2019. Indicó que en ningún caso hubo un actuar negligente de parte de su representado en la tramitación de la demanda de servidumbre. Por el contrario, sostuvo que se realizaron todas las gestiones posibles para obtener un resultado favorable en dicho juicio, sin embargo, no se obtuvo una sentencia favorable en primera instancia por motivos atribuibles exclusivamente a los actos propios de la parte Reclamante, quien sistemáticamente no habría pagado los derechos y honorarios de los diversos auxiliares de la administración de justicia, estos son, el receptor y peritos. En efecto, señala que no se rindió la prueba testimonial, pese a haberse presentado la respectiva lista de testigos en la oportunidad procesal correspondiente, por cuando la parte Reclamante no habría consignado previamente los honorarios del receptor que tomaría la prueba testimonial en el respectivo comparendo. Asimismo, sostiene que tampoco se pudo efectuar y presentar el informe pericial, tan necesario en este tipo de juicios de servidumbre, por cuanto la parte Reclamante no habría pagado los honorarios del perito.

Sexto: El abogado de la parte Reclamada presentó y ratificó la prueba documental acompañada en su escrito de contestación de la denuncia de formulación de cargos de fecha 26 de abril de 2019, estos son, 1) Sentencia de fecha [REDACTED] de marzo de 2020, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en causa [REDACTED] y 2) Sentencia de fecha [REDACTED] de febrero de 2021 pronunciada por el Tribunal Civil de Villarrica en causa Rol C- [REDACTED]. La parte Reclamada presentó como testigo a don [REDACTED] [REDACTED] quien indicó que no se presentó el informe de peritos y otras diligencia probatorias por no pago de honorarios y gastos de la parte Reclamante. Indicó que en el acuerdo de honorarios entre las partes se acordó expresamente que los gastos de tramitación y costos de receptores, conservador, notariales, planimétricos y periciales serían de cargo del cliente. Agregó, además, que la parte Reclamante siempre estuvo debidamente informada del estado del procedimiento.



Séptimo: El abogado instructor presentó prueba documental, exhibiéndose los siguientes documentos: 1) Copia simple de e-book tomado del Poder Judicial en causa rol [REDACTED] del Juzgado de Letras de Villarrica; 2) Copia simple de e-book tomado del Poder Judicial en causa ingreso Secretaría Civil [REDACTED] de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco; 3) Copia simple de compilado de 25 páginas de comunicaciones aportadas por la parte reclamante, acompañadas a su reclamo y que constan de 2-29 del expediente; 4) Copia simple de carta informe de servicios profesionales de fecha 5 de abril de 2017, de [REDACTED] para [REDACTED]; 5) Copia simple de correos electrónicos producidos o intercambiados entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] durante el 5 de abril de 2017 y el 23 de noviembre de 2018. Acompañados por reclamado en presentación de 26 de abril de 2019; 6) Copia simple de correos electrónicos producidos o intercambiados entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y/o [REDACTED] durante 5 de abril de 2017 y el, 23 de noviembre de 2018. Acompañados por la reclamante en presentación de 2 de diciembre de 2019; 7) Copia simple de correos electrónicos, acompañados por el abogado reclamado en presentación de fecha 6 de marzo de 2019, que rolan de fs. 41-99; 8) Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre la Instrucción y el Sr. [REDACTED] [REDACTED] con fecha 15 de enero de 2021 y el 9 de marzo de 2021; 9) Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre la Instrucción, la Sra. [REDACTED] el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] entre 15 de enero de 2021 y el 29 de abril 2021.

Octavo: Que, de la prueba documental y testimonial presentada, este tribunal estima que se encuentran suficientemente acreditados en estos autos los siguientes hechos:

- 1.- Que existió una relación profesional entre las partes.
- 2.- Que por los servicios profesionales las partes acordaron un honorario de \$250.000 por el estudio de títulos de la propiedad denominada [REDACTED] y un honorario fijo y a todo evento de \$1.500.000 más un honorario variable o por éxito de \$1.500.000, por la demanda



de solicitud de servidumbre. A la fecha sólo se ha pagado parte de los honorarios acordados.

3.- Que, pese a haberse presentado la lista de testigos en su oportunidad procesal correspondiente, no se tomaron las declaraciones de testigos en el juicio.

4.- Que, pese a haberse solicitado y designado un perito en la oportunidad procesal correspondiente, no se efectuó el informe pericial por no haberse pagado previamente los honorarios del perito, lo que luego fue subsanado de acuerdo a lo indicado más adelante.

5.- Que, pese a haberse solicitado la absolución de posiciones en dos oportunidades por no concurrencia del absolvente, no se tuvo por confeso a la parte demandada.

Noveno: El Reclamado ha intentado argumentar la falta de rendición de la prueba testimonial y pericial en el juicio de servidumbre objeto del encargo profesional, en que no se habrían proveído los fondos suficientes para pagar al receptor que tomaría la prueba testimonial y al perito que emitiría el respectivo informe, pese a habérselo solicitado a la parte Reclamada en diversas oportunidades. No obstante existir alguna correspondencia entre las partes respecto a la solicitud de fondos para pagar tales auxiliares de la administración de justicia, tales comunicaciones en ningún momento fueron claras y perentorias respecto a las consecuencias que aquello implicaría. En efecto, el Reclamado no explicó que, si previamente no se pagaban los honorarios de tales profesionales, no se rendirían tales pruebas en el juicio, lo que sería grave y perjudicial para el resultado final del juicio, tal como finalmente sucedió.

Décimo: Para este tribunal el Reclamado debió haber sido más diligente, agotando todos los medios que tenía a su alcance para que su representada conociera las consecuencias que se producirían al no rendir prueba testimonial. Así, debió haber explicado formalmente que la falta de pago de los honorarios de tales auxiliares de la administración de justicia significaría que la prueba no se podría rendir. No resultan satisfactorios los argumentos del Reclamado respecto a que siempre habría tenido problemas de pago de sus honorarios. Todo abogado puede renunciar en cualquier



momento al encargo profesional, por lo que si había desacuerdos respecto al pago de los honorarios, el Reclamado podía renunciar al patrocinio de la causa, pero en ningún caso dejar de ser diligente en el desempeño de su encargo profesional. Este tribunal de ética no puede compartir que un abogado se abstenga de efectuar alguna probanza en el juicio bajo argumento que no se pagaron los honorarios del receptor, en circunstancias en que el cliente no fue debidamente informado ni advertido.

Décimo Primero: Es del caso indicar que, como consecuencia del recurso de casación presentado, la I. Corte de Apelaciones de Temuco resolvió acoger con costas dicho recurso quedando la causa en estado de evacuar el informe de peritos pendientes, lo que implicó que la parte Reclamada pudiese presentar el informe pericial. Así, la omisión de presentar el informe pericial en la oportunidad procesal correspondiente fue subsanado luego como consecuencia de la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Temuco. Lo anterior sin duda acredita ante este Tribunal de Ética un esfuerzo profesional importante del Reclamado de revertir los dañinos efectos que la sentencia de primera instancia ocasionó a la parte Reclamante al dictarse aquella sin evacuar un trámite probatorio tan importante y necesario como es el informe de peritos.

Décimo Segundo: En la rendición de prueba documental por parte del abogado instructor, se acreditó que la demanda de servidumbre de tránsito objeto del encargo profesional fue rechazada por el tribunal de primera instancia, por lo que el Reclamado presentó un extenso y bien fundado Recurso de Casación, el cual fue declarado admisible. Días después de que tal recurso fuese declarado admisible, la Reclamante revocó el patrocinio y poder al Reclamado y designó un nuevo abogado. Ante tal revocación de patrocinio y poder, el Reclamado presentó un escrito de desistimiento del Recurso de Casación previamente presentado y declarado admisible, desistimiento que la I. Corte de Apelaciones de Temuco no dio lugar por cuanto el Reclamado ya no tenía patrocinio y poder en el juicio.



Al respecto, el Tribunal invitó a las partes a alegar sobre una eventual infracción ética por este hecho. El abogado Instructor señaló que dicha materia no fue objeto de cargos, toda vez que no tuvo ningún efecto en el juicio. Por su parte, el abogado defensor de la reclamada sostuvo en estrados que el recurso de casación significó un gran esfuerzo profesional por parte del reclamado y de los abogados bajo su dirección; que ello representaba un esfuerzo intelectual y profesional atribuible a su autoría: que demostraba también su empeño profesional para defender los intereses de su cliente; que lo anterior no se correspondía con la actitud del cliente, que esperó que dicho recurso sea presentado, para revocar su patrocinio y poder y en seguida designar un nuevo abogado, del cual también resulta reprochable haber colaborado en dicha conducta; y que mediante este desistimiento del recurso de casación de su autoría, el nuevo abogado de su cliente podría desarrollar su propia teoría del caso.

Para este Tribunal resulta que el desistimiento del recurso presentado por el Reclamado es una acción temeraria y constituye una grave infracción ética, por cuanto no existían razones fundantes para la presentación de tal desistimiento, pudiendo haber generado graves consecuencias para la parte Reclamante en el evento que haya sido acogido por la I. Corte de Apelaciones. El hecho que tal acción no haya causado perjuicios efectivos al cliente resulta exclusivamente de la circunstancia que había revocado el poder con anterioridad. De no mediar aquello, la acción voluntaria de la reclamada sí habría tenido el efecto que deliberada y conscientemente perseguía, esto es, privar al cliente de la oportunidad procesal de revisión del fallo errado en sede de casación. En este sentido, dado que la obligación del abogado es una de medios y no de resultados, la inidoneidad del arbitrio para producir el efecto dañino deseado pero no concretado, no es óbice para reconocer una acción deliberada e indebidamente intencionada del Reclamado al presentar un desistimiento en contra de los intereses directos de su cliente, razón clara de reproche ético, por la cual no se acogerá la fundamentación del Abogado Instructor para renunciar a formular cargos por este hecho.

Ninguna de las alegaciones esgrimidas por la defensa reclamada en estrados, constituyen razones legítimas que fundamenten la necesidad de presentar tal desistimiento.



La presentación del recurso y el esfuerzo profesional desplegado para ello, constituye el estándar exigido de deber profesional de defensa de intereses del cliente. Por su parte, el argumento de la autoría intelectual del recurso y la libertad al nuevo abogado patrocinante, no resultan aceptables, atendido que resulta obvio que no existía otra oportunidad procesal para modificar la defensa del cliente. De esta manera y sin perjuicio de la inidoneidad de la oportunidad procesal en que la reclamada presentó el desistimiento, resulta evidente que tal acción sólo aparece motivada por los intereses personales de un abogado que no estuvo de acuerdo con que le revocaran el patrocinio de la causa y le adeudaran honorarios, lo que a todas luces es inaceptable y merece un reproche ético. Ello, porque el desistimiento del recurso en la etapa procesal en que se encontraba el juicio, de haber prosperado, significaba en la práctica dejar sin defensa alguna al cliente. Y porque también, la deuda de honorarios podía reclamarse y de hecho así fue intentado por la reclamada, por la vía de su cobro incidental. Y de esta manera, en ningún caso resulta admisible este arbitrio de autotutela que buscaba compensar, reparar, coaccionar o punir el no pago de honorarios a la reclamada, mediante el deliberado menoscabo de la defensa judicial del cliente.

De esta forma, en concepto de estos sentenciadores, el desistimiento del recurso de casación promovido por la reclamada en perjuicio de su cliente, constituye un reproche ético de infracción al deber de lealtad, estipulado en el artículo 3° del Código de Ética Profesional, que obliga a anteponer el mejor interés del cliente al suyo propio del abogado; el deber de empeño y calificación profesional del artículo 4°, que dispone “El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional...”; el deber de cuidar los intereses de su cliente y evitar su indefensión, incluso después de renunciar al encargo, en los términos señalados en la parte final del artículo 19, en cuanto particularmente señala “El abogado debe tomar las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente.”; y; el deber de correcto servicio profesional, del artículo 25, que impone “...servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos.”. Además, la presentación de tal desistimiento no fue conocido ni autorizado previamente por el cliente, lo que vulnera el artículo 100° Código de Ética Profesional: “El abogado se abstendrá de allanarse a la acción contraria, de



transigir, de admitir responsabilidad, de renunciar derechos del cliente y de abandonar el procedimiento sin contar con el previo consentimiento del cliente, debidamente informado acerca de la justificación y alcances de la decisión”.

Décimo Tercero: Por otra parte, de la revisión de los antecedentes del presente proceso, este Tribunal ha tomado conocimiento a fojas 28, de un mail de fecha 29.11.2018, esto es, después de la revocación del mandato judicial, del Reclamado a la Reclamante, en que el primero utiliza expresiones respecto de la segunda, tales como *“Admiro su capacidad de mentir y auto engañarse”, “Luego, continuando con su mentira..”;* *“Luego, hace mentir al Sr. [REDACTED]..”*, expresiones que en concepto de este Tribunal, no se condicen con el trato respetuoso y deferente que debe mantener todo abogado con su cliente en virtud del deber profesional del artículo 1° del Código de Ética: *“El abogado debe cuidar el honor y dignidad de la profesión.”*. Asimismo, al versar la disputa principalmente sobre los honorarios impagos al abogado, el abogado reclamado tampoco consideró adecuadamente la regulación especial de esta materia del artículo 38, que impone estándares de prudencia y mesura acordes con la dignidad de la profesión, para cobrar honorarios al cliente, que no son correspondientes con la utilización de expresiones como las antes señaladas: *“Artículo 38. Controversia con los clientes acerca de los honorarios. El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a recibir adecuada retribución por sus servicios. En caso de verse obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.”*.

Décimo Cuarto: Que este tribunal acoge los cargos formulados por el abogado instructor y estima que la conducta del Reclamado sólo en cuanto la falta de producción de la prueba testimonial, ha infringido los artículos 4, 25 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional, que disponen que el abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas, sirviéndolo con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses y



derecho, y que en el desempeño de sus funciones, debe ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente. En efecto, se ha logrado acreditar en autos que el Reclamado no fue diligente ni empeñoso en la defensa judicial de los intereses de su cliente, y tampoco demostró eficacia en la ejecución del encargo.

Y asimismo, conociendo de oficio en la vista de la causa y oídos los comparecientes en estrados, ha llegado a la convicción que el desistimiento del recurso de casación por parte del Reclamado acreditado en autos, constituye una infracción a los deberes éticos contemplados en los artículos 3º, 4º, 19º, 25º y 100º del respectivo Código, según se ha señalado en los considerandos anteriores.

Del mérito de lo expuesto y visto además lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto del Colegio de Abogados,

SE RESUELVE: que se impone al abogado don [REDACTED] la sanción de Censura por escrito.

Acordada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, integrado por don Enrique Navarro Beltrán, Presidente; y don Luis Hernández Olmedo y don Nicolás Tagle Swett, este último redactor del fallo.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio por carta certificada.

NPR 14-19.

Santiago, 29 de marzo de 2022.

LUIS GUILLERMO HERNANDEZ OLMEDO
Firmado digitalmente por LUIS GUILLERMO HERNANDEZ OLMEDO
Fecha: 2022.04.20 15:24:31 -04'00'

NICOLAS TAGLE SWETT
Firmado digitalmente por NICOLAS TAGLE SWETT
Fecha: 2022.04.20 14:44:12 -04'00'

Enrique Navarro Beltrán

Firmado digitalmente por Enrique Navarro Beltrán
Fecha: 2022.04.20 14:57:59 -04'00'